

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**S E N T E N C I A**

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por HAROLD ARMANDO ROCHA SÁNCHEZ contra B&C BIOSCIENCES S.A.S.

**ANTECEDENTES**

El señor HAROLD ARMANDO ROCHA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.018.474.393 de Bogotá, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de B&C BIOSCIENCES S.A.S, para la protección de los derechos fundamentales de **petición y trabajo**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló el accionante, que el 22 de junio de 2021 radicó derecho de petición ante la empresa accionada, solicitando la expedición de certificado laboral, en el que se especificara cargo desempeñado, tiempo laborado, funciones del cargo y tecnologías usadas, con el fin de presentar el documento en la Universidad Sergio Arboleda, y acreditar los requisitos para ocupar el cargo de tutor académico en el programa misión 2022.

Indicó que la parte accionada el día 24 de junio de 2021, le remitió la certificación laboral, en la que tan solo se especificó el tiempo laborado, a pesar de ello, remitió a la Universidad Sergio Arboleda, el citado documento, junto con los demás soportes requeridos, pero le fue informado que en el certificado no se había efectuado la descripción de las funciones.

Manifestó el actor que, el día 1° de julio de los corrientes, vía correo electrónico solicitó la emisión del certificado con las funciones desempeñadas como desarrollador junior.

Expresó que el 26 de julio de 2021, envió a la señora Verónica Martínez, nuevamente la solicitud de la certificación laboral, quien informó, que la aplicación del certificado debía ser solicitada a los jefes inmediatos, pues son quienes tienen conocimiento de las labores desempeñadas y las tecnologías que se utilizan.

Por lo anterior, manifestó que se comunicó con el ingeniero Carlos Valencia, quien durante la relación laboral era el jefe inmediato, sin embargo, él le informó que debía conversar con el ingeniero Jaime Velandia, representante legal de la empresa; a pesar de ello, de forma insistente se contactó con el ingeniero Valencia, quien le indicó que ya había hablado con el ingeniero Velandia.

Refirió el tutelante que, al no haber sido posible obtener la certificación laboral por parte de la empresa accionada, se le impidió obtener el contrato de prestación de servicios con la Universidad Sergio Arboleda, situación que vulneró su derecho al trabajo.

Finalmente, adujo que tiene la oportunidad de ser contratado como tutor específico del programa misión TIC-2022 para el ciclo III, pero sin la expedición de certificación laboral con las especificaciones requeridas, se vulnerara nuevamente su derecho al trabajo, causando además perjuicios económicos, al no cumplir con sus obligaciones de sostenimiento, (01-fl. 1 a 3 pdf).

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales de petición y al trabajo y, en consecuencia, se **ORDENE** a la sociedad B&C BIOSCIENCES S.A.S., expedir en el término de 24 horas, la certificación laboral en la que se especifique el tiempo laborado, las funciones del cargo, y las tecnologías usadas en el cargo, como lo son Python, PostgreSQL, PHP, ASP.NET en servidores IIS y App inventor del MIT.

Solicitó también, ser indemnizado por daños y perjuicios, en cuantía de \$9.2000.000, valor correspondiente a los dos meses del contrato de prestación de servicios, como tutor específico del programa misión TIC 2022 para el ciclo II, (01-fl. 3 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la sociedad B&C BIOSCIENCES S.A.S, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 04 E.E.).

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La sociedad **B&C BIOSCIENCES S.A.S.**, a través del señor JAIME WILSON VELANDIA GRAJALES, en calidad de representante legal de la accionada, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que el señor Rocha solicitó certificado laboral, el cual fue enviado el 24 de junio de 2021, y en el que se hizo constar el tiempo o antigüedad en la prestación del servicio, el cargo, el nivel desempeñado, el tipo de contratación y el salario devengado, documento que sí se envió y se basó en el marco legal.

Expresó la accionada, que el día 1° de julio de 2021 envió nuevamente la solicitud, informando que le hacen falta las funciones del cargo y las

tecnologías usadas, sin embargo, recibió respuesta automática vía correo electrónico, en razón a que la persona encargada se encontraba fuera de la oficina.

Manifestó que, el actor no relató que se presentó en las instalaciones de la empresa, para hablar con el ingeniero de proyectos, con el fin de que le colaborara, certificándolo en las funciones que requería, y así le fuera otorgado el contrato, pues la otra certificación laboral no cumplía con lo requerido en el pliego.

Finalmente, aclaró la parte accionada, que los lenguajes de desarrollo, PHP y el software de desarrollo app inventor del MIT, no pueden ser certificados, pues la empresa no cuenta con desarrollos en esas herramientas, y en relación con la base de datos PostgreSQL, no fue utilizada por el actor durante los 6 meses que laboró en la compañía, (06-fls. 3 a 5 pdf).

## **CONSIDERACIONES**

### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

### **DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la sociedad B&C BEOCIENCES S.A.S, vulneró los derechos fundamentales de petición y trabajo del señor HAROLD ARMANDO ROCHA SÁNCHEZ, al no expedir la certificación laboral conforme a lo solicitado el día 22 de junio de 2021, esto es, especificando el cargo desempeñado, el tiempo laborado, las funciones y las tecnologías utilizadas en el cargo, (01-fl. 13 pdf).

### **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral<sup>1</sup>.

Ahora, como quiera que en este caso, la presunta trasgresión a los derechos fundamentales del accionante, proviene de una actuación desplegada por un particular, como lo es B&C BIOSCIENCES S.A.S., resulta necesario traer a colación, lo dispuesto en el num. 4° art. 42 del Decreto 2591 de 1991, el cual prevé que, la acción de tutela procede contra actuaciones u omisiones de particulares *“Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, **siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.**”* (Negrita fuera de texto).

## **DEL DERECHO DE PETICIÓN**

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”<sup>2</sup>*

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.<sup>3</sup>

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia T-143 de 2019.

<sup>2</sup> Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

<sup>3</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

<sup>4</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>5</sup>

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

### **DE LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIÓN LABORAL**

El num. 7° del art. 57 del C.S.T., establece como obligación especial del empleador, *“Dar al trabajador que lo solicite, a la expiración de contrato, una certificación en que consten el tiempo de servicio, la índole de la labor y el salario devengado...”*

La Corte Constitucional en sentencia T-926 de 2013, señaló que esta obligación no prescribe, pues el trabajador tiene derecho a que le sea emitida la certificación laboral, sin importar el tiempo que haya transcurrido desde la desvinculación hasta la fecha de solicitud del documento.

Así mismo, en sentencia T-163 de 2002, se indicó por parte de la citada Corporación, que la información que requiere el solicitante para acreditar su capacidad laboral y experiencia, no puede limitarse a la certificación del cargo desempeñado y el tiempo laborado, sino que debe extenderse a las funciones que cumplió en cada uno de los cargos.

Del mismo modo, en sentencia T-111 de 2002, se expresó que, el legislador al referirse a la índole de la labor, pretendía que el empleador informara las responsabilidades específicas del trabajador, pues ello permitiría al empleador potencial, conocer la experiencia del candidato.

Por último, señaló el Máximo Tribunal Constitucional, que la falta de respuesta de la solicitud de expedición del certificado laboral, no solo vulnera el derecho fundamental de petición, sino también el derecho al trabajo, pues ante la ausencia de la certificación, el trabajador se encuentra imposibilitado para acreditar su experiencia y capacidad laboral.<sup>6</sup>

### **DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA**

---

<sup>5</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019.

<sup>6</sup> Sentencia T-163 de 2002

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de 2020, a través del Decreto 1076 de la misma anualidad, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

### **DEL CASO EN CONCRETO**

Efectuadas las anteriores consideraciones, procede el Juzgado a resolver el problema jurídico planteado, debiendo señalar que, no existe duda que el señor HAROLD ARMANDO ROCHA SÁNCHEZ, el día 22 de junio de 2021, solicitó vía correo electrónico a la sociedad B&C BIOSCIENCES S.A.S., certificación laboral, en la cual se hiciera constar el cargo desempeñado, las funciones y tecnologías utilizadas, tales como, Python, postgre SQL, PHP, ASP.NET en servidor ISS y app inventor del MIT, y el tiempo laborado, (01-fl. 13 pdf y 06-fl. 3 pdf).

Se encuentra demostrado también, que el día 24 de junio de 2021, la empresa accionada resolvió la solicitud del actor, remitiendo para el efecto la certificación laboral, en la cual se especificó tan solo el cargo desempeñado, y el tiempo de la relación laboral (01-fls. 13 y 16 pdf), más no las funciones encomendadas y las tecnologías utilizadas.

Adicionalmente, coincidieron las partes al señalar que, el día 1° de julio de 2021, el señor ROCHA SÁNCHEZ, elevó nuevamente derecho de petición,

con el fin de que, en la certificación laboral, se especificaran las funciones del cargo, (01-fl. 13 pdf y 06-fl. 3 pdf).

Ahora, la sociedad B&C BIOSCIENCES S.A.S., junto a la respuesta de esta acción constitucional, allegó la certificación laboral expedida el 13 de agosto de 2021 (06-fl. 6 pdf), en la cual se indicó que, el señor HAROLD ARMANDO ROCHA SÁNCHEZ, laboró en la compañía desde el 11 de junio y hasta el 24 de diciembre de 2019, ocupando el cargo de ingeniero junior de desarrollo, en el que desempeñó las siguientes funciones:

- Programación y pruebas de dispositivos.
- Mantenimiento de servidores.
- Revisión de sistemas.
- Documentación de ingeniería.
- Desarrollo de tecnología.

Precisó la empresa accionada dentro de la certificación laboral, que el ex trabajador para el desempeño de sus funciones, utilizó software de desarrollo Python y ASP.NET.

Dentro de la contestación a la tutela, la sociedad B&C BIOSCIENCES S.A.S., informó que no podía certificar los lenguajes de desarrollo PHP y el software de desarrollo app inventor del MIT, en razón a que la empresa no cuenta con las citadas herramientas, y agregó que la base de datos PostgreSQL, no fue utilizada por el accionante durante la relación laboral, (06-fl. 4 pdf).

A pesar de que la parte accionada, allegó a este Despacho la certificación laboral solicitada por el actor, y expuso las razones por las cuales, no certificó que el actor, utilizó todas las herramientas relacionadas en el derecho de petición, no se encuentra demostrado, que el señor HAROLD ARMANDO ROCHA SÁNCHEZ tenga conocimiento del documento pretendido, y de los argumentos presentados en la contestación a esta acción de tutela, aunado a que la notificadora de este Juzgado, se comunicó vía telefónica con el petente, con el fin de establecer si había recibido pronunciamiento alguno por parte de la sociedad B&C BIOSCIENCES S.A.S., e informó al respecto que, en su correo electrónico no ha recibido mensaje de datos alguno, proveniente del ex empleador, (Doc. 07 E.E.).

Por lo expuesto, se advierte que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela<sup>7</sup> y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, la empresa accionada incumplió con su deber legal de dar una respuesta de fondo a la solicitud elevada por el tutelante, pues si bien el 24 de junio de 2021, expidió la certificación laboral

---

<sup>7</sup> 01-Folios 1 a 16 pdf.

deprecada, lo cierto es que, no se indicó íntegramente la información requerida por el accionante, y pese a que allegó junto a la respuesta de la tutela, un certificado de fecha 13 de agosto de 2021, y expuso las razones por las cuales, no certificó todas las funciones enunciadas por el ex trabajador, el mencionado documento y la manifestación efectuada, no fueron puestas en conocimiento del señor HAROLD ARMANDO ROCHA SÁNCHEZ, omisión que conlleva a la vulneración de las garantías constitucionales invocadas.

Por lo considerado, se **tutelarán** los derechos fundamentales de petición y al trabajo, del señor HAROLD ARMANDO ROCHA SÁNCHEZ, y en consecuencia, se **ordenará** a la sociedad B&C BIOSCIENCES S.A.S., que a través de su funcionario o dependencia competente, **remita** al accionante, la certificación laboral expedida el día 13 de agosto de 2021 (06-fl. 6 pdf), y le **informe** las razones por las cuales, no certificó íntegramente las tecnologías enunciadas en la solicitud elevada el 22 de junio de 2021 (01-fl. 13 pdf); para lo cual se le concede un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

Se resalta que la presente decisión, se sustenta en reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser tutelado el derecho fundamental de petición, **la orden del Juez de Tutela se limita a qué la petición sea resuelta**, más no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

De otro lado, frente a la pretensión encaminada a obtener una indemnización en cuantía de \$9.200.000, por conceptos de daños y perjuicios (01-fl. 3 pdf), debe indicarse que este no es el medio idóneo para ordenar el pago de la suma de dinero reclamada; aunado a que, ni siquiera el accionante refirió qué derecho fundamental es trasgredido, ante la falta de cancelación de dicho valor, pues tan solo alegó la afectación de los derechos fundamentales de petición y al trabajo, sin que de su protección sea viable decidir solicitudes de carácter económico, ya que para ello, deberá iniciar las acciones a que haya lugar, ante el juez natural.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales de petición y al trabajo del señor HAROLD ARMANDO ROCHA SÁNCHEZ, vulnerados por la sociedad B&C BIOSCIENCES S.A.S, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la sociedad B&C BIOSCIENCES S.A.S., a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **remita** al señor HAROLD ARMANDO ROCHA SÁNCHEZ, la certificación laboral expedida el día 13 de agosto de 2021 (06-fl. 6 pdf), y le **informe** las razones por las cuales, no certificó íntegramente las tecnologías enunciadas en la solicitud elevada el 22 de junio de 2021 (01-fl. 13 pdf)

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**CUARTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Deicy Johanna Valero Ortiz**  
**Juez**  
**Laborales 012**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe30ca2c07ae360a2ef7f4bc8b95d3fa1a346f441aa8ba9da72edfb3961b897c**

Documento generado en 25/08/2021 12:03:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**